

Año: 2017

Expediente: 11059/LXXIV

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXIV Legislatura

**PROMOVENTE:** LIC. JOSE ROLANDO NAVARRO CRUZ

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 217 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION A QUE EL MINISTERIO PUBLICO PUEDA DESAHOGAR LOS NUEVOS DATOS DE PRUEBA ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA.

**INICIADO EN SESIÓN:** 11 de septiembre del 2017

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Justicia y Seguridad Pública

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**

C: PRESIDENTE DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEON  
P R E S E N T E.-

Por este medio y con el carácter cívico que ostento como ciudadano de este Estado Libre y Soberano, me permito formular y peticionar a Usted.tenga a bien tomar analizar y en su caso aprobar la siguiente:

#### INICIATIVA DE REFORMA DE LEY

1.- El suscrito soy un ciudadano mexicano, con 20 años de ejercicio en la carrera de abogado postulante, desarrollándome primordialmente en la materia penal.

2.- Nuestro Estado se caracteriza por ser uno de los mas modernos y a la vanguardia en el respeto a los derechos humanos establecidos en Nuestra Constitución Política, así como en la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos y ahora también en el Tratado Interamericano de derechos Humanos, pacto San Jose de Costa Rica.

3.- En ese tenor, resulta C. Presidente del H. Congreso, que en el ejercicio de la profesión, me percate de la contravención que existe en el artículo 217 del código de procedimientos penales en vigor en el Estado, con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, a decir verdad, no concuerda con los nuevos paradigmas del sistema de derecho en México, ni mucho menos con el respeto a los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales e inclusive en la Corte Interamericana de derechos Humanos.

4.- Me permito a continuación plantear el problema que atañe a esta petición de iniciativa de reforma:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 217 del código de procedimientos penales en vigor en el Estado establece:

"Cuando no proceda lo previsto en los artículos 212 y 215 de este código, se dictará auto de libertad o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de volver a proceder en contra del inculpado, con nuevos datos que el Ministerio Público le aporte posteriormente al Juez de su adscripción y desahogue ante éste, solicitándole nuevamente la orden de aprehensión."

El artículo 21 Constitucional, norma Suprema con la cual dicha artículo 217 no es concordante establece lo siguiente:

"La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial."

En fecha a de octubre del año 2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en jurisprudencia definida que tratándose de la etapa procesal conocida como "PERFECCIONAMIENTO DE LA ACCION PENAL" los nuevos datos que se aporten para tal efecto, no pueden ser desahogados ante o por el juez de la causa, puesto que tal acción transgrede el principio de división de la impartición de justicia tutelada en el artículo 21 Constitucional.

Época: Décima Época

Registro: 2001817

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 75/2012 (10a.)

Página: 911

ACCION PENAL. SI PARA SU PERFECCIONAMIENTO CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE APREHENSION NEGADA O DE LA EMISION DE UN AUTO DE LIBERTAD CON RESERVAS A FAVOR DEL INculpADO, SE REQUIERE DE LA APORTACION DE NUEVOS ELEMENTOS PROBATORIOS, ESTOS NECESARIAMENTE DEBEN DESAHOGARSE POR EL MINISTERIO PUBLICO (LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE MEXICO ABROGADA).

El artículo 148 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, establece que en caso de que la orden de aprehensión o de comparecencia sea negada, ésta podrá librarse previo

perfeccionamiento de la acción penal, inclusive con otros medios de prueba aportados ante el juez de la causa dentro de los siguientes 90 días naturales, por el Ministerio Público adscrito, sin que en dicho dispositivo legal expresamente se establezca qué se entiende por "aportar" nuevos medios de prueba ante la autoridad judicial; esto es, no se precisa si dichas probanzas debe aportarlas el representante social a fin de que sea la propia autoridad jurisdiccional que negó la orden de aprehensión o emitió el auto de libertad con reservas a favor del inculcado, la que proceda a su desahogo y posterior valoración para efectos de tener por comprobado el cuerpo del delito y la responsabilidad penal de tipo probable del inculcado; o bien, si para dichos efectos, es el propio Ministerio Público el que debe "aportarlas" ante el juzgador, previo desahogo de las mismas. Ahora bien, de una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales 1, 3, 119, 147, primer párrafo, 156 y 177 del indicado código, se advierte que corresponde en exclusiva al Ministerio Público el ejercicio de la "función investigadora" de los delitos en sede de averiguación previa, por lo que si para perfeccionar la acción penal es necesario aportar nuevos elementos de convicción al órgano jurisdiccional, éstos necesariamente deberá desahogarlos el propio representante social, no así el juez penal de instancia.

Contradicción de tesis 174/2012. Entre las sustentadas por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito. 4 de julio de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Tesis de jurisprudencia 75/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de julio de dos mil doce.

En la ejecutoria de esta Jurisprudencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció con precisión que el Ministerio Público, acorde al artículo 21 Constitucional, tiene dos funciones constitucionales encomendadas a saber: 1.- Función investigadora y 2) función acusadora.

De igual forma en dicha ejecutoria, aborda el tema en el cual, si se dicta un auto de libertad a favor del acusado o inculcado, ello no implica la absolución total del inculcado, pues, el Ministerio Público cuenta con una fase procedimental de allegarse más datos para volver a proceder, en su caso, en contra del inculcado, fase llamada de "perfeccionamiento del ejercicio de la acción penal"

Sin embargo, el tema total abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dicha ejecutoria a propósito del "perfeccionamiento del ejercicio de la acción penal", es el siguiente:

"En tratándose del "perfeccionamiento" del inicial ejercicio de la acción penal intentado -derivado de una orden de aprehensión negada, o bien, de la emisión de un auto de libertad con reservas a favor del inculcado- los nuevos medios de convicción aportados por el Ministerio Público ¿deben ser desahogados por el propio órgano investigador para efectos de que el Juez Penal resuelva sobre la emisión del mandamiento de captura, o bien, si para dichos efectos, tales probanzas deben ser ofertadas y

desahogadas ante la propia autoridad jurisdiccional?"

A respuesta de dicha interrogante, la Suprema Corte concluyo que es el Ministerio Publico el que debe de desahogar todos los elementos de prueba que requiera para el perfeccionamiento del ejercicio de la acción penal, y que el Juez debe de mantenerse al margen de tal actividad de investigación, so pena de romper "la división funciones" que en materia penal existe entre el Ministerio Publico y la autoridad Judicial

Transcribo parte medular de la citada ejecutoria, misma que puede ser consultada por este H. Congreso en la página virtual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Así, frente a esta disyuntiva jurídica planteada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que resulta violatorio del artículo 21 constitucional el hecho de que sea el propio órgano jurisdiccional el que tenga que desahogar los medios de prueba propuestos por el Ministerio Público, a fin de "perfeccionar" su ejercicio de la acción penal, el cual, lógicamente, es tendente a obtener de la citada autoridad judicial la emisión de la respectiva orden de aprehensión en contra del gobernado/inculpado. Lo anterior es así, ya que con dicho proceder se vulnera el tantas veces referido "principio de división de funciones en materia penal", toda vez que el Juez, lógicamente, se sustituye al representante social en el ejercicio de su inherente "función investigadora".

Esto es, al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho vertidas a lo largo de esta ejecutoria, ha quedado plenamente establecido que, por disposición constitucional, corresponde en exclusiva a la institución del Ministerio Público el desarrollo de la denominada "función investigadora", dentro de la cual es necesario destacar que, implícitamente, se contiene la diversa atribución procesal del "perfeccionamiento de la acción penal". Esto es, si en favor del órgano ministerial se encuentra reservada la "función/obligación" de investigar y recabar todos aquellos indicios tendentes a acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal probable de un gobernado, y si dentro del ejercicio de dicha atribución constitucional el órgano jurisdiccional advierte ineficacia o insuficiencia de los indicios que le fueron previamente "aportados" -lo cual, necesariamente, implica el "desahogo" de dichas pruebas- lógico y jurídico resulta que corresponde en exclusiva a la propia institución ministerial local el subsanar aquellas deficiencias que fueron detectadas por la autoridad judicial y que afectaron su inicial pretensión punitiva. Por ende, si para el perfeccionamiento de la acción penal es necesario "aportar" nuevos elementos de convicción al órgano jurisdiccional, éstos, necesariamente, deberán ser desahogados por el propio representante social, mas no así por el Juez Penal de instancia.

En efecto, dentro de un contexto de Estado social y democrático de derecho, el Juez debe vigilar que el proceso penal se siga en una contienda entre iguales; en el cual, el órgano acusador tiene la carga argumentativa dirigida a probar que la presunción de inocencia ha de desvirtuarse (función acusadora) y, específicamente, en la fase de averiguación previa, tiene la obligación de "aportar" -se insiste previamente desahogados por dicho órgano ministerial en su carácter de "autoridad"- todos aquellos medios de prueba necesarios para justificar que en contra de una persona sea incoado un proceso del orden penal (función investigadora). Por ello, si el Ministerio Público no logra alguno de tales cometidos, el Juez no puede acudir a su auxilio, ya sea subsanando sus deficiencias, o bien, sustituyéndose a éste en el ejercicio de tales prerrogativas constitucionales. Toda decisión jurisdiccional tiene como base los principios de equidad procesal e imparcialidad, los que le exigen ser ajeno a cualquiera de los intereses de las partes."

Como puede apreciarse C. Presidente del H. Congreso, el artículo 217 del código de procedimientos penales en vigor en el Estado, no concuerda con el contenido del artículo 21 Constitucional, puesto que la disposición normativa del citado artículo 217 que

establece que el Ministerio Público puede volver a proceder en contra del inculpado, con nuevos datos que el Ministerio Público le aporte posteriormente al Juez de su Adscripción “y desahogue ante este, solicitándole nuevamente la orden de aprehensión”, contraviene lo dispuesto en el artículo 21 Constitucional, así como el criterio de jurisprudencia emitido por Nuestro Máximo Tribunal.

De conformidad con el artículo 21 Constitucional y el criterio de jurisprudencia antes transcrito, el Juez de la causa estaría impedido para desahogar un medio de prueba tratándose del perfeccionamiento de la acción penal, pues dicho desahogo solo le compete al Ministerio Público, ello debido a que el perfeccionamiento de la acción penal NO SE TRATA DEL PROCESO PENAL EN SÍ, sino de una etapa procedimental totalmente distinta, que bien se puede equiparar a una averiguación previa.

La reforma al artículo 217 motivo de esta iniciativa, resulta procedente por dos razones fundamentales:

Una, indefectiblemente todas las pruebas que en cada uno de los asuntos que actualmente se encuentren en “perfeccionamiento de la acción penal” para volver a proceder en contra del acusado, y se estén desahogando ante el Juez Penal de la causa, por así estar previsto en el referido artículo 217, serán declaradas pruebas ilícitas al estar obtenidas en contravención a un derecho fundamental del acusado y en esas condiciones, sería imposible “volver a proceder con nueva orden de captura en contra del inculpado”

Caso contrario sería sí, y solo sí, las pruebas para el perfeccionamiento de la acción penal se desahogaran por el ministerio público y una vez desahogadas, estas fueran aportadas al Juez de la causa, pidiéndole la nueva orden de captura, tal y como lo ha resultado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia antes comentada.

La otra razón fundamental es que, de acuerdo a los nuevos paradigmas de los derechos humanos protegidos tanto por los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, los criterios en materia penales que han venido emitiendo la

Corte Interamericana de Derechos Humanos y la misma Corte de Justicia de la Nación; permiten llegar a la firme conclusión en que la fracción del artículo 217 que permite que los nuevos datos de prueba puedan ser desahogados ante el Juez de la causa (y desahogue ante este), carece de funcionalidad y operatividad con la Constitución Política, y por ende, con la salvaguarda de los derechos fundamentales del hombre en atención al principio *pro persona*.

En razón de los argumentos antes expuestos, el suscrito solicito se autorice la reforma por modificación del artículo 217 del código de procedimientos penales en vigor en el estado, únicamente en lo concerniente a que el Ministerio Público pueda desahogar los nuevos datos de prueba ante el Juez de la causa.

Por lo tanto, la redacción se propone que la redacción de dicho artículo sea de la siguiente forma:

"ARTICULO 217.- Cuando no proceda lo previsto en los artículos 212 y 215 de este código, se dictará auto de libertad o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de volver a proceder en contra del inculpado, con nuevos datos que el Ministerio Público **desahogue ante sí y una vez hecho lo anterior**, los aporte posteriormente al Juez de su adscripción solicitándole nuevamente la orden de aprehensión.

Transcurridos doce meses, a partir de que cause estado el auto antes mencionado, sin aportarse nuevos datos, la libertad se considerará definitiva sin necesidad de declaración judicial."

Justo y legal lo peticionado.

✓